



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR REV. SENTENCIA HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2020 11:59:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2020 22:22:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2020 23:27:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/11/2020 15:37:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/11/2020 21:46:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 11:49:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ALCANCES DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Sumilla. La acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas, menos sí inciden en información periférica que no altera el núcleo incriminatorio probado. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, como ha pretendido el demandante. Entonces, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de

revisión interpuesta por el sentenciado **HENRY SAULO CHOQUE FIRATA** contra:
i. La sentencia del veintidós de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado —acopio, acondicionamiento, transporte y posterior comercialización de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína¹— en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad; y, **ii.** La Ejecutoria Suprema del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2965-2014/Huánuco por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1. El sentenciado **HENRY SAULO CHOQUE FIRATA** interpuso demanda de revisión² e invocó la causal prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal³. Instó su absolución y, en esa lógica, que se rescindan las sentencias cuestionadas y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Con dicha finalidad ofreció el mérito probatorio de su recurso de nulidad interpuesto el 6 de octubre de 2014, en cuyo séptimo fundamento se anexaron los documentos que sustentan que el día de los hechos (dos de

¹ Previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el numeral seis, del primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982.

² Cfr. Cuaderno de revisión de sentencia, páginas 1-8.

³ En su escrito invocó la causal prevista en el numeral cinco, del artículo trescientos sesenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, al adecuarse a la normativa vigente del Código Procesal Penal, el supuesto invocado se comprende en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, de este cuerpo normativo.

setiembre de dos mil nueve) no participó en el evento delictivo. Añadió que ello no fue valorado por la Sala Penal de la Corte Suprema y, por ende, dichos documentos los aporta como prueba nueva, al ser fiables, pertinentes y útiles.

MARCO LEGAL APLICABLE

2. El accionante sustentó legalmente su demanda de revisión de sentencia en el motivo previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que establece: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

3. Cabe destacar que, por su carácter de extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. Por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia de la precitada norma jurídica. Cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos, será desestimada de plano.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4. Los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del Código Procesal Penal prescriben que, para la admisibilidad de la demanda de revisión se requiere: **a)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **c)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto, cuyo requisito es potestativo; **d)** acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

En el presente caso, se ha cumplido con las exigencias formales de la demanda. Corresponde, entonces, analizar si se admite su pretensión y procede conocer el fondo de la controversia.

5. Como se indicó, el accionante invocó la causal prevista el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que hace referencia a nuevos hechos o medios de prueba con capacidad de derrotar o anular la tesis inculpativa que fue materia de análisis en el juicio originario, develando el error al que se arribó por desconocimiento de la nueva información, en cuyo supuesto la decisión de condena hubiese sido distinta.

6. El accionante sustentó su demanda de revisión y ofreció como prueba nueva el valor probatorio de su recurso de nulidad interpuesto por escrito del seis de

octubre de dos mil catorce. Allí hace referencia al embarazo de su esposa, cuyo sustento sería la historia clínica de Darmix Milagros Mestanza Figueroa⁴. Acotó que tiene el carácter de prueba nueva, en virtud de que ello no fue valorado por la Sala Penal Suprema.

Ahora bien, cabe destacar que el escrito mediante el cual fundamentó su medio impugnatorio (recurso de nulidad) no constituye prueba y, menos aún, con el carácter de nueva. Ello, porque los recursos interpuestos no acreditan hechos o circunstancias objeto de prueba en el proceso penal. Su contenido son argumentos que justifican una línea de razonamiento del impugnante, respecto a una decisión que desde su perspectiva le causa agravio y que es materia de análisis por los tribunales jurisdiccionales en sede declarativa de condena. Por lo demás, el demandante no desarrolló el valor probatorio que tendrían los documentos —la historia clínica de su esposa Darmix Milagros Mestanza Figueroa— que acompañó con dicho escrito, para sustentar su inocencia por sí sola o con las pruebas valoradas en el proceso originario. Se ha limitado a esbozar conceptos genéricos y doctrinales sobre la fiabilidad, pertinencia y utilidad de la prueba. El reclamo no puede prosperar, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

7. Sin perjuicio de ello, en el sétimo considerando de su recurso de nulidad⁵, el accionante afirmó que no acompañó a Raúl Flores Carmen a la ciudad de Lima, pues tuvo que regresar a Tingo María para: i) recategorizar su licencia que había vencido, según lo acredita con la solicitud de otorgamiento de certificado de aprobación de exámenes de recategorización de licencia de conducir del veintinueve de agosto de dos mil nueve; y, ii) su esposa Darmix Milagros Mestanza Figueroa se encontraba embarazada y debía asistirle, como demostraría su historia clínica en la que consta que tuvo controles desde el cuatro de marzo de dos mil nueve al nueve de enero de dos mil diez.

8. Sobre dichas alegaciones, la Sala Superior señaló⁶ que no es creíble que haya salido del automóvil para retornar a Tingo María a revalidar su licencia, pues dejó su documento nacional de identidad en dicho vehículo, como tampoco es verosímil que haya regresado a dicha ciudad para asistir a su esposa que gestaba, ya que no es lógico que haya priorizado recién en ese momento el estado de su cónyuge. Por su parte, la Sala Suprema tampoco otorgó credibilidad a la tesis de que el accionante haya descendido del automóvil para tramitar su licencia de conducir, pues dejó en el coche copia de la constancia de solicitud de recategorización y su maletín, y si su esposa estaba gestando y se encontraba enferma no tenía por qué viajar más allá de Tingo María. Entonces, si la finalidad de la historia clínica sería acreditar la situación de salud de su esposa, ello no tendría mayor incidencia en su juicio de culpabilidad, pues pese a ser cierto, el valor de este hecho que se pretende acreditar ya fue razonado en sede declarativa de condena.

⁴ Cfr. páginas 10-17.

⁵ Cfr. página 21.

⁶ Cfr. puntos i y ii, del acápite 5.4.6 de la sentencia emitida por la Sala Superior (páginas 37 y 38).

9. Cabe resaltar que la acción de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme. No está orientada a analizar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas, menos si inciden en información periférica que no altera el núcleo incriminatorio probado. Decidir lo contrario vulneraría el principio de la cosa juzgada, previsto en el numeral trece, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, como ha pretendido el demandante. Entonces, plenamente, la demanda debe ser desestimada y así se declara.

COSTAS

10. La posición por mayoría se sustenta en que el numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado. Y, en el presente caso, se declara su imposición, pues no existen motivos para su exoneración. Es pertinente destacar que el voto en minoría de la jueza suprema ponente será anexado a la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Por unanimidad, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **HENRY SAULO CHOQUE FIRATA** contra: **i.** La sentencia del veintidós de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado —acopio, acondicionamiento, transporte y posterior comercialización de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína⁷— en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad; y **ii.** La Ejecutoria Suprema del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Nulidad N.º 2965-2014/Huánuco por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la mencionada sentencia.
- II. Por mayoría, **CONDENAR** al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Sala Suprema.

⁷ Previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el numeral seis, del primer párrafo, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982.

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema, se haga saber y se archive.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Coaguila Chávez, por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

PH/ersp